



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: [REDACTED] DE [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/3S.5/0002-2025

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No.0092/2025.

Fecha de Clasificación: 22-VII-2025
Unidad Administrativa: PFFPA/QR00
Reservado: 1 de 20 Páginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SE ELIMINAN: 21 PALABRAS Y 11 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a veintidós de julio de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo número PFFPA/29.2/3S.5/0002-2025, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.2/3S.5/0002-2025, dirigida al CONCESIONARIO O POSESIONARIO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PERMISIONARIO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR O ÁREA DE PLAYA UBICADA EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCION [REDACTED] y [REDACTED] CON REFERENCIA AL [REDACTED] REGIÓN [REDACTED] MÉXICO, MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO.

II.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.2/3S.5/0002-2025, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental que se verificó.

III.- En fecha seis de junio de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0182/2025, por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en autos del procedimiento administrativo número PFFPA/29.2/3S.5/0002-2025, en el cual se determinó emplazar a la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] otorgándole el plazo de quince de hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que consideraran convenientes a sus intereses en virtud de los hechos y omisiones que configuraron los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que se notificó en fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0249/2025 de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición de la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] totalidad de las constancias existentes en autos para que en el término de CINCO días hábiles realizaran sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, el día diez de julio de dos mil veinticinco.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

EMMC

Monto de la sanción: \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- El Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con el oficio de designación DESIG/039/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, suscrito por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo sexto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4, 47 primer párrafo, 48, 49, fracciones VIII y IX, y último párrafo; 50, fracciones I, II, III y IV, 51, 52, fracción I, inciso b), V, VI, XV, XXI y LIII; 54, fracción VIII y último párrafo; y 80, fracciones IX, XI, XII XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículos 7 fracción V, 8 primer y segundo párrafo, y 127 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículos 72, 73, 74, 76 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de las infracciones a la normatividad ambiental en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre que se verificó, con base a lo que el personal de inspección constató, y circunstanció durante la visita de inspección de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, al constituirse a la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de playa ubicada en las coordenadas de referencia en proyección [REDACTED] y [REDACTED] con referencia al [REDACTED] Región [REDACTED] México, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, pudieron advertir el uso, goce, y aprovechamiento de **una superficie total de 1,389 metros cuadrados**, del lugar objeto de la visita, en donde observaron una **Palapa de descanso** de los pescadores con 5 postes de madera dura de la región, con techo de zacate y una parte de mueble de madera dura de la región color blanco, ocupando una superficie de aproximadamente 5.5 metros cuadrados; un **área de nevera** con estructura metálica de color azul y una silla de plástico ocupando una superficie de aproximadamente 3.5 metros cuadrados; **módulo de ventas** a base de madera dura de la región, con techo de zacate con dos banquetas de madera ocupando una superficie de aproximadamente 4 metros cuadrados; **dos sillas rústicas** a base de madera dura de la región de color azul turquesa y azul celeste, en la zona federal marítimo terrestre para clientes del restaurante para la toma de fotografía de recuerdo del restaurante,

SE ELIMINAN: 3 PALABRAS Y 10 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



EMMC

2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



ocupando una superficie de aproximadamente 10 metros cuadrados; **un área de aproximadamente 25.33 metros cuadrados**, en donde se observaron dos embarcaciones de color blanco con franjas azules, sin número de matrícula visible; **un área de aproximadamente 55 metros cuadrados**, que constituye un área abierta en donde se encontraron tablas, carretillas, 2 sombrillas, un asador, y una estructura de madera para la construcción de una escalera en la zona federal marítimo terrestre; y al requerir el título de concesión para las obras e instalaciones encontradas durante la visita, resultó que no se exhibió, y por lo que se refiere al pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento del bien federal inspeccionado tampoco fueron exhibidos los comprobantes de pago de tal derecho, por lo que esta Autoridad determinó que se actuó en contravención de lo dispuesto en los artículos 7 fracción V, 8 primer y segundo párrafo, y 127 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0182/2025 de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, que se notificó de manera oportuna en fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

SE ELIMINAN: 19 PALABRAS Y 10 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III.- En el presente apartado resulta procedente, mencionar que la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] con motivo del procedimiento instaurado, dentro del plazo de los quince días hábiles, otorgados para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones, no ofreció pruebas que valorar en el presente resolutivo, pero mediante escrito ingresado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, compareció el Representante Legal [REDACTED] en contestación al acuerdo de emplazamiento que le fue notificado, a su representada en fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, manifestando que *"...los objetos muebles que fueron observados en la zona de playa, no son propiedad de su representada, más aun, en ninguna parte de las actuaciones los inspectores hacen constar o demuestran que los objetos encontrados hayan sido adquiridos o sean propiedad de su mandante, y en su caso, sea ésta, las que los haya trasladado al sitio, y que los objetos enunciados son propios de actividades realizadas por pescadores de la zona, no así por una empresa que obtenga beneficios de la explotación o uso de la zona federal, además señala que debe ser considerado que son objetos muebles, fácilmente removibles y resultan propios de actividades de pescadores de la zona, por lo que al establecer una supuesta responsabilidad de su poderdante, respecto de una extensión territorial de 1,389 metros cuadrados, de playa, por la presencia de dichos objetos, resulta del todo desproporcionada y carente de sustento legal, lo que sustente en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicitando por lo anterior el cierre del procedimiento administrativo..."* **Al respecto de dichas manifestaciones esta Autoridad, precisa que no, es necesario constatar que los muebles a que hace referencia se encontraban en la zona de playa sean de su propiedad, o que los inspectores demuestren que los objetos encontrados hayan sido adquiridos o sean propiedad de su mandante, y que sea quien los haya trasladado al sitio inspeccionado, para determinar que se infringió la normativa ambiental que se verificó, toda vez que entre otras cosas el objeto de la orden de inspección fue constatar que se cuente con el título de concesión para el uso, goce y aprovechamiento del bien federal inspeccionado, por lo tanto de acuerdo a lo observado y circunstanciado en el acta de inspección y dado que la diligencia se atendió con la C. [REDACTED] quien se ostentó como empleada del restaurante denominado [REDACTED] y persona autorizada para atender la visita de inspección, a quien se le requirió durante la diligencia exhibiera los documentos probatorios con que cuente con el objeto de determinar sus condiciones económicas, a cuyo requerimiento, aportó y señaló que el concesionario o posesionario, a través de su representante legal o apoderado legal o permisionario u ocupante de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de playa ubicada en las coordenadas de referencia en proyección [REDACTED] y [REDACTED] con referencia al [REDACTED] Región [REDACTED] Q. México, Municipio de Benito**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

EMMC

Monto de la sanción: \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3 acciones.

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



SE ELIMINAN: 17 PALABRAS Y 10 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Juárez, Estado de Quintana Roo, es la razón social denominada " [REDACTED] DE [REDACTED] (ver hoja 5 del acta de inspección PFFA/29.2/3S.5/0002-2025), de lo anterior, se tiene que quien ocupa la zona federal marítimo terrestre sin título de concesión, permiso u autorización es dicha persona moral, quien también no paga los derechos que corresponden a ese uso, goce y aprovechamiento, lo cual ha quedado demostrado de las constancias y actuaciones realizadas por esta Autoridad.

De igual forma, es de hacer del conocimiento de la inspeccionada, **que no presentó medio de prueba alguno con el cual demuestre que los objetos que se encontraron en el bien federal inspeccionado sean propios de actividades realizadas por pescadores de la zona,** los cuales refirió son fácilmente removibles y resultan propios de actividades de pescadores de la zona, y si por el contrario existe en su contra el testimonio de la C. [REDACTED] quien se ostentó como empleada del restaurante denominado [REDACTED] y persona autorizada para atender la visita de inspección, de ser la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] la ocupante del bien federal afectó al procedimiento que se resuelve.

Con base, en lo anterior, no fueron desvirtuados las infracciones a la legislación ambiental que se verificó, al momento de realizar la visita de inspección en la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de playa ubicada en las coordenadas de referencia en proyección [REDACTED] y [REDACTED] con referencia al [REDACTED] Región [REDACTED] Q, México, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, ya que la inspeccionada no exhibió, el título de concesión, permiso, u autorización para el uso, goce, y, aprovechamiento de **una superficie total de 1,389 metros cuadrados,** del lugar objeto de la visita, ni los comprobantes de pago de derechos por la ocupación de dicho bien federal, quedando circunstanciado, en el acta de inspección de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, realizada para dar cumplimiento, a la orden de inspección número PFFA/29.2/3S.5/0002-2025, y también quedo, acreditado con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve.

Dicho lo anterior, resulta precisó señalar que, el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de las instalaciones observadas en el bien federal inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur. Supermanzana 21. Manzana 4. Lote 1. Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).- Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el actual Encargado de Despacho de la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



EMMC

2025
Año de
La Mujer Indígena

Monto de la sanción: \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



SE ELIMINAN: 2 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VII, Enero de 1991*
Página: 522
Tesis Aislada
Materia(s): *Administrativa*
Registró No. 206396
Localización: *Octava Época*
Instancia: *Segunda Sala*
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993*
Página: 13
Tesis: 2a. /J. 7/93
Jurisprudencia
Materia(s): *Administrativa*

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoza Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZÓN POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."* **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido es de indicar que no fueron desvirtuados los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó toda vez que la carga de la prueba recayó en la persona moral denominada [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx



SE ELIMINAN: 2 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DE [REDACTED] razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0182/2025, emitido en fecha seis de junio de dos mil veinticinco, debió haber ofrecido los medios de prueba, para demostrar que cuentan con el título de concesión, para ocupar la superficie aproximada de 1,389 metros cuadrados, dentro de la cual se observaron una Palapa de descanso de los pescadores con 5 postes de madera dura de la región, con techo de zacate y una parte de mueble de madera dura de la región color blanco, ocupando una superficie de aproximadamente 5.5 metros cuadrados; un área de nevera con estructura metálica de color azul y una silla de plástico ocupando una superficie de aproximadamente 3.5 metros cuadrados; módulo de ventas a base de madera dura de la región, con techo de zacate con dos banquetas de madera ocupando una superficie de aproximadamente 4 metros cuadrados; dos sillas rústicas a base de madera dura de la región de color azul turquesa y azul celeste, en la zona federal marítimo terrestre para clientes del restaurante para la toma de fotografía de recuerdo del restaurante, ocupando una superficie de aproximadamente 10 metros cuadrados; un área de aproximadamente 25.33 metros cuadrados, en donde se observaron dos embarcaciones de color blanco con franjas azules, sin número de matrícula visible; un área de aproximadamente 55 metros cuadrados, que constituye un área abierta en donde se encontraron tablas, carretillas, 2 sombrillas, un asador, y una estructura de madera para la construcción de una escalera en la zona federal marítimo terrestre; sin que se acredite contar con el título de concesión que emite la Autoridad Federal Normativa Competente, y sin pagar los derechos correspondientes al uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada, lo cual ha quedado demostrado de las constancias que integran el procedimiento administrativo que se resuelve, y que contravienen lo dispuesto en los artículos 7 fracción V, 8 primer y segundo párrafo, y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número FPPA/29.2/3S.5/0002-2025, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

“PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. “Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

“PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.”Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la



Monto de la sanción: \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3 acciones.



2025 Año de La Mujer Indígena

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gob.mx



SE ELIMINAN: 13 PALABRAS Y 10 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

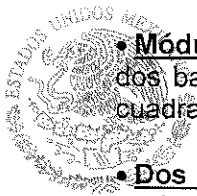
Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior se advierte que la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] no exhibió las pruebas suficientes e idóneas a través de las cuales se desvirtuaran los supuestos de infracción atribuidos en el acuerdo de emplazamiento 0182/2025 de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, mismo que le fue notificado en fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, dado los razonamientos antes expuestos, por lo cual persisten los supuestos de infracción a lo establecidos en los artículos 7 fracción V, 8 primer y segundo párrafo, y 127 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que se le hicieron de su conocimiento al notificarse el acuerdo de emplazamiento mencionado, que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputa, esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1.- Contravención a lo establecido en el artículo 7 fracción V, 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, que configura la infracción prevista en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **toda vez que no acredita contar con el título de concesión, permiso, o autorización**, emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, (SEMARNAT) para usar, gozar, aprovechar o explotar, **una superficie total de 1,389 metros cuadrados**, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de playa ubicada en las coordenadas de referencia en proyección [REDACTED] y [REDACTED] con referencia al [REDACTED] Región [REDACTED] Q, México, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, en donde durante el recorrido realizado por los inspectores actuantes adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, se observó lo siguiente:

- **Palapa de descanso** de los pescadores con 5 postes de madera dura de la región, con techo de zacate y una parte de mueble de madera dura de la región color blanco, ocupando una superficie de aproximadamente 5.5 metros cuadrados;
- **Área de nevera** con estructura metálica de color azul y una silla de plástico ocupando una superficie de aproximadamente 3.5 metros cuadrados;
- **Módulo de ventas** a base de madera dura de la región, con techo de zacate con dos banquetas de madera ocupando una superficie de aproximadamente 4 metros cuadrados,
- **Dos sillas rústicas** a base de madera dura de la región de color azul turquesa y azul celeste, en la zona federal marítimo terrestre para clientes del restaurante para



OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gob.mx



SE ELIMINAN: 15 PALABRAS Y 18 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

la toma de fotografía de recuerdo del restaurante, ocupando una superficie de aproximadamente 10 metros cuadrados,

- **Un área de aproximadamente 25.33 metros cuadrados**, en donde se observaron dos embarcaciones de color blanco con franjas azules, sin número de matrícula visible,
- **Un área de aproximadamente 55 metros cuadrados**, que constituye un área abierta en donde se encontraron tablas, carretillas, 2 sombrillas, un asador, y una estructura de madera para la construcción de una escalera en la zona federal marítimo terrestre;

Lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, por lo que se presume el incumplimiento de la legislación ambiental que se verifico.

2.-Contravención a lo establecido en el artículo 8 primer párrafo y 127 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **toda vez que no acredita contar con el pago de derechos por el uso, goce, aprovechamiento, o, explotación de, una superficie total de 1,389 metros cuadrados**, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de playa ubicada en las coordenadas de referencia en proyección [redacted] y [redacted] con referencia al [redacted] Región [redacted] Q, México, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, en donde el personal de inspección actuante encontró las obras e instalaciones descritas en el acta de inspección, sin que exhibiera los comprobantes de pago de derechos por el uso que da, al bien federal de que se trata, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintisiete de dos mil veinticuatro, por lo que se presume el incumplimiento de la legislación ambiental que se verifico.

V.- Que toda vez que las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada [redacted] DE [redacted] violaciones a la normatividad aplicable al presente procedimiento; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente esta autoridad determina:

A).- **LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:** En el presente caso, las infracciones cometidas por la persona moral denominada [redacted] DE [redacted] consisten en no contar con título de concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar, **una superficie aproximada de 1,389 metros cuadrados**, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de playa ubicada en las coordenadas de referencia en proyección [redacted] y [redacted] con referencia al [redacted]

Monto de la sanción: \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



SE ELIMINAN: 6 PALABRAS Y 2 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Región Q, México, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, dentro de la cual se observaron una Palapa de descanso de los pescadores con 5 postes de madera dura de la región, con techo de zacate y una parte de mueble de madera dura de la región color blanco, ocupando una superficie de aproximadamente 5.5 metros cuadrados; un área de nevera con estructura metálica de color azul y una silla de plástico ocupando una superficie de aproximadamente 3.5 metros cuadrados; módulo de ventas a base de madera dura de la región, con techo de zacate con dos banquetas de madera ocupando una superficie de aproximadamente 4 metros cuadrados; dos sillas rústicas a base de madera dura de la región de color azul turquesa y azul celeste, en la zona federal marítimo terrestre para clientes del restaurante para la toma de fotografía de recuerdo del restaurante, ocupando una superficie de aproximadamente 10 metros cuadrados; un área de aproximadamente 25.33 metros cuadrados, en donde se observaron dos embarcaciones de color blanco con franjas azules, sin número de matrícula visible; un área de aproximadamente 55 metros cuadrados, que constituye un área abierta en donde se encontraron tablas, carretillas, 2 sombrillas, un asador, y una estructura de madera para la construcción de una escalera en la zona federal marítimo terrestre; sin que se acredite contar con el título de concesión, permiso u autorización que emite la Autoridad Federal Normativa Competente, y sin pagar los derechos correspondientes al uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada, por lo que, al encontrarse dichas instalaciones en la Zona Federal Marítimo Terrestre, se advierte una ocupación ilegal, teniendo como resultado, que al carecer de dicho documento, y dicho incumplimiento impide a la autoridad federal controlar y administrar los bienes nacionales, además de que se ve truncada su misión de promover el manejo integral y el aprovechamiento sustentable y equitativo de los ecosistemas Costeros, asimismo, se menoscaba el derecho de uso y goce como bien de dominio público de la Federación.

Asimismo la afluencia de personas sean turistas o no por el lugar se disminuye por la ocupación de la zona federal marítimo terrestre que llevó a cabo la inspeccionada, en una superficie de 1,386 metros cuadrados, dentro la cual fueron observadas las instalaciones descritas en el acta de inspección de fecha veintisiete de febrero dos mil veinticinco, sin que se acredite contar con el título de concesión, permiso o autorización correspondiente, y sin que acredite haber realizado el pago derechos correspondiente por el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal, ponderando el interés social sobre el particular y los derechos humanos a que todo gobernado tiene derecho.

Por último se precisa que las instalaciones, obras o actividades que no son previamente sometidas a consideración de la Autoridad Federal Normativa Competente no pueden ser autorizadas conforme a las características ambientales más propias y adecuadas del lugar o zona en que se desarrollaran, comprometiendo los servicios ambientales que lo caracterizan, y en el caso particular, con base a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se advierte que los inspeccionados NO cuenta con título de concesión, permiso o autorización correspondiente, que emite la Autoridad Federal Normativa Competente, y que ampare la ocupación del bien federal inspeccionado, y tampoco acreditan pagar el derecho por el USO GENERAL, que da, a la zona federal marítimo terrestre, lo cual fue constatado durante la diligencia de inspección, tal como también ha quedado demostrado durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, por lo que con dicho incumplimiento, se pudo causar un riesgo de daño grave a los recursos naturales que caracterizan el ecosistema costero del cual forma parte el bien federal inspeccionado.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: Esta Autoridad advierte que las actividades llevadas a cabo por la persona moral denominada DE tienen el carácter de negligentes, en virtud de que para para usar, gozar, aprovechar o explotar la superficie de 1, 389 metros cuadrados, de la Zona Federal Marítimo



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún. Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gov.mx



Terrestre, inspeccionada se requiere previamente contar con el título de concesión, permiso o autorización correspondiente, emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, así como realizar el pago de derechos por el goce, uso y aprovechamiento del bien federal inspeccionado, sin embargo durante la visita de inspección al ser requerida dicha documentación, resultó que la inspeccionada, no exhibió la misma, ni tampoco lo hizo, en el plazo de los cinco días hábiles otorgados al finalizar el acta de inspección, ni durante el plazo de los quince días hábiles otorgados para ofrecer pruebas, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte del visitado de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a Ley General de Bienes Nacionales, y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SE ELIMINAN: 5 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

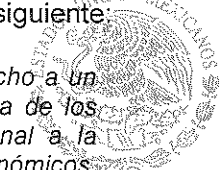
Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFFPA/29.2/3S.5/0002-2025, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] tiene la obligación de obtener la concesión, permiso, o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las instalaciones encontradas en la zona federal marítimo terrestre inspeccionada, así como pagar los derechos por el uso, goce y aprovechamiento de las actividades que se llevan a cabo, en el bien federal y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, y, omitir el pago por el USO GENERAL que se constató, con motivo de la visita realizada por el personal de inspección comisionado para tales efectos, por lo que cometió infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos,



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

EMMC

Monto de la sanción: \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



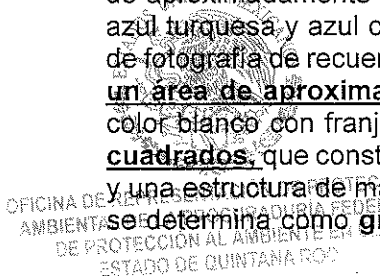
SE ELIMINAN: 8 PALABRAS Y 4 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso deviene del hecho de que la Zona Federal Marítimo Terrestre, los cuerpos de agua costeros, humedales, lagunas, bahías y mar que constituyen los ecosistemas costeros, son hábitats de una gran riqueza de especies y diversidad genética (Christensen, et al., 1996) se han visto afectadas por la constante actividad humana.

Asimismo las zonas costeras no sólo constituyen una belleza escénica sino han sido atractivas zonas para el establecimiento y desarrollo de asentamientos humanos y proyectos turísticos; por lo que alrededor del 80% de la contaminación marina proviene de las actividades antropogénicas que se desarrollan en este espacio (CNPA, 2000; Sanger, 1987) y se ha calculado que aproximadamente el 60% de la población mundial vive en las zonas costeras (UNESCO, 2003), haciéndolas vulnerables a disturbios naturales y humanos así como al calentamiento global.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la infracción cometida deriva de que la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] no cuenta con el título de concesión, permiso, o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar, una superficie de 1,389 metros cuadrados, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de playa ubicada en las coordenadas de referencia en proyección [REDACTED] y [REDACTED] con referencia al [REDACTED] Región [REDACTED] Q, México, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, dentro de la cual se observaron una Palapa de descanso de los pescadores con 5 postes de madera dura de la región, con techo de zacate y una parte de mueble de madera dura de la región color blanco, ocupando una superficie de aproximadamente 5.5 metros cuadrados; un área de nevera con estructura metálica de color azul y una silla de plástico ocupando una superficie de aproximadamente 3.5 metros cuadrados; módulo de ventas a base de madera dura de la región, con techo de zacate con dos banquetas de madera ocupando una superficie de aproximadamente 4 metros cuadrados; dos sillas rústicas a base de madera dura de la región de color azul turquesa y azul celeste, en la zona federal marítimo terrestre para clientes del restaurante para la toma de fotografía de recuerdo del restaurante, ocupando una superficie de aproximadamente 10 metros cuadrados; un área de aproximadamente 25.33 metros cuadrados, en donde se observaron dos embarcaciones de color blanco con franjas azules, sin número de matrícula visible; un área de aproximadamente 55 metros cuadrados, que constituye un área abierta en donde se encontraron tablas, carretillas, 2 sombrillas, un asador, y una estructura de madera para la construcción de una escalera en la zona federal marítimo terrestre; lo cual se determina como grave, porque implica una afectación a un bien federal, con los recursos naturales, que



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



forman parte del mismo y del ecosistema costero dentro del cual se encuentra inmerso, por lo que es de sancionarse por esta Autoridad Federal por contravenir la legislación ambiental que se verificó.

D).- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se advierte que **NO** existen antecedentes de procedimientos administrativos que hayan causado estado en contra de la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] por lo que **NO** se consideran reincidentes.

Se dice lo anterior toda vez que, a los reincidentes se les duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VI.- Por todo lo antes expuesto en el considerando IV y V, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y al no ser REINCIDENTE el inspeccionado, esta Autoridad determina procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] una **MULTA TOTAL por la cantidad de \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)**, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera;

1.- MULTA por la cantidad de **\$56,570 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco, en virtud de actuar en contravención a lo establecido, en el artículo 7 fracción V, y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, que configura la infracción prevista en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **toda vez que no acredita contar con el título de concesión, permiso, o autorización, emitida**

SE ELIMINAN: 10 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Monto de la sanción: \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

EMMC



SE ELIMINAN: 3 PALABRAS Y 10 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

por la Autoridad Federal Normativa Competente, (SEMARNAT) para usar, gozar, aprovechar o explotar, **una superficie total de 1,389 metros cuadrados**, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de playa ubicada en las coordenadas de referencia en proyección [REDACTED] y [REDACTED] con referencia al [REDACTED] Región [REDACTED] Q, México, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, en donde durante el recorrido realizado por los inspectores actuantes adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, se observó lo siguiente:

- **Palapa de descanso** de los pescadores con 5 postes de madera dura de la región, con techo de zacate y una parte de mueble de madera dura de la región color blanco, ocupando una superficie de aproximadamente 5.5 metros cuadrados;
- **Área de nevera** con estructura metálica de color azul y una silla de plástico ocupando una superficie de aproximadamente 3.5 metros cuadrados;
- **Módulo de ventas** a base de madera dura de la región, con techo de zacate con dos banquitas de madera ocupando una superficie de aproximadamente 4 metros cuadrados,
- **Dos sillas rústicas** a base de madera dura de la región de color azul turquesa y azul celeste, en la zona federal marítimo terrestre para clientes del restaurante para la toma de fotografía de recuerdo del restaurante, ocupando una superficie de aproximadamente 10 metros cuadrados,
- **Un área de aproximadamente 25.33 metros cuadrados**, en donde se observaron dos embarcaciones de color blanco con franjas azules, sin número de matrícula visible,
- **Un área de aproximadamente 55 metros cuadrados**, que constituye un área abierta en donde se encontraron tablas, carretillas, 2 sombrillas, un asador, y una estructura de madera para la construcción de una escalera en la zona federal marítimo terrestre;

Lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, por lo que se presume el incumplimiento de la legislación ambiental que se verifico.



2.- MULTA por la cantidad de **\$56,570 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO**

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer Indígena

Monto de la sanción: \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx



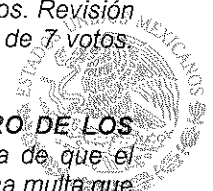
SE ELIMINAN: 3 PALABRAS Y 10 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco, en virtud de actuar en contravención a lo establecido, en el artículo 8 primer párrafo y 127 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **toda vez que no acredita contar con el pago de derechos por el uso, goce, aprovechamiento, o, explotación de, una superficie total de 1,389 metros cuadrados**, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de plava ubicada en las coordenadas de referencia en proyección [REDACTED] y [REDACTED] con referencia al [REDACTED] Región [REDACTED] Q, México, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, en donde el personal de inspección actuante encontró las obras e instalaciones descritas en el acta de inspección, sin que exhibiera los comprobantes de pago de derechos por el uso que da, al bien federal de que se trata, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintisiete de dos mil veinticuatro, por lo que se presume el incumplimiento de la legislación ambiental que se verifico.

En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código, Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios, que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión No. 84/84.-Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos. Referencia: noviembre 1985, pág. 421.

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

EMMC



SE ELIMINAN: 8 PALABRAS Y 10 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en vista de las infracciones acreditadas en la presente resolución, en razón de que la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] no desvirtuó las infracciones a la legislación ambiental que se verificó, en ese sentido resulta procedente ordenar a la antes nombrada, lleve, a cabo el cumplimiento de lo siguiente:

UNO.- Deberá retirar de la superficie aproximada de 1,839 metros cuadrados, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de playa ubicada en las coordenadas de referencia en proyección [REDACTED] y [REDACTED] con referencia al [REDACTED] Región [REDACTED] Q, México, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, la palapa de descanso de los pescadores con 5 postes de madera dura de la región, con techo de zacate y una parte de mueble de madera dura de la región color blanco, ocupando una superficie de aproximadamente 5.5 metros cuadrados; área de nevera con estructura metálica de color azul y una silla de plástico ocupando una superficie de aproximadamente 3.5 metros cuadrados; módulo de ventas a base de madera dura de la región, con techo de zacate con dos banquetas de madera ocupando una superficie de aproximadamente 4 metros cuadrados; dos sillas rústicas a base de madera dura de la región de color azul turquesa y azul celeste, en la zona federal marítimo terrestre para clientes del restaurante para la toma de fotografía de recuerdo del restaurante, ocupando una superficie de aproximadamente 10 metros cuadrados; un área de aproximadamente 25.33 metros cuadrados, en donde se observaron dos embarcaciones de color blanco con franjas azules, sin número de matrícula visible; un área de aproximadamente 55 metros cuadrados, que constituye un área abierta en donde se encontraron tablas, carretillas, 2 sombrillas, un asador, y una estructura de madera para la construcción de una escalera en la zona federal marítimo terrestre, las cuales fueron observadas durante el recorrido realizado por los inspectores actuantes adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, y que se llevaron a



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

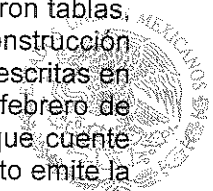


SE ELIMINAN: 6 PALABRAS Y 20 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

cabos, sin contar con el título de concesión, permiso o autorización correspondiente, emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar dicha superficie, y sin pagar los derechos correspondientes, al uso, goce y disfrute del bien federal inspeccionado, de acuerdo a lo circunstanciando, el acta de inspección de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro. **PLAZO DE CUMPLIMIENTO: DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

DOS.- Deberá abstenerse de seguir usando, gozando, aprovechando y explotando la superficie aproximada de 1,839 metros cuadrados, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de playa ubicada en las coordenadas de referencia en proyección [redacted] y [redacted] con referencia al [redacted] Región [redacted] Q, México, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, con las obras e instalaciones descritas en el acta de inspección PFFPA/29.2/3S.5/0002-2025 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, sin que previamente cuente con el título de concesión emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente. **PLAZO DE CUMPLIMIENTO: INMEDIATO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

TRES.- En el caso de tener el interés de seguir ocupando la superficie aproximada de 1,839 metros cuadrados, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de playa ubicada en las coordenadas de referencia en proyección [redacted] y [redacted] con referencia al [redacted] Región [redacted] México, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, en donde se encontraron durante la diligencia de inspección una palapa de descanso de los pescadores con 5 postes de madera dura de la región, con techo de zacate y una parte de mueble de madera dura de la región color blanco, ocupando una superficie de aproximadamente 5.5 metros cuadrados; área de nevera con estructura metálica de color azul y una silla de plástico ocupando una superficie de aproximadamente 3.5 metros cuadrados; módulo de ventas a base de madera dura de la región, con techo de zacate con dos banquetas de madera ocupando una superficie de aproximadamente 4 metros cuadrados; dos sillas rústicas a base de madera dura de la región de color azul turquesa y azul celeste, en la zona federal marítimo terrestre para clientes del restaurante para la toma de fotografía de recuerdo del restaurante, ocupando una superficie de aproximadamente 10 metros cuadrados; un área de aproximadamente 25.33 metros cuadrados, en donde se observaron dos embarcaciones de color blanco con franjas azules, sin número de matrícula visible; un área de aproximadamente 55 metros cuadrados, que constituye un área abierta en donde se encontraron tablas, carretillas, 2 sombrillas, un asador, y una estructura de madera para la construcción de una escalera en la zona federal marítimo terrestre, las cuales fueron descritas en el acta de inspección PFFPA/29.2/3S.5/0002-2025 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, observadas durante la diligencia de inspección, sin que cuente previamente con el título de concesión, permiso u autorización que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, en términos de lo previsto en los artículos



Monto de la sanción: \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



SE ELIMINAN: 5 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

7 y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; artículo 29 y 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En ese orden de ideas, y para posibilitar el trámite del título de concesión, se le otorga a la inspeccionada un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento del trámite referido para la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa, ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud, por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, tendrán la obligación de que, al momento de presentar su solicitud, deberá indicar el uso que le quiere dar, al área federal, así como las que se encontrara o que se hubiesen realizado con anterioridad al momento de la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa.

La acción indicada en el número UNO quedará suspendida y, en su caso, no permanecerá, en cuanto la inspeccionada obtenga su título de concesión, modificación o algún permiso para el área federal inspeccionada en el acta de inspección de mérito.

En caso de no obtenerse el título de concesión o permiso correspondiente respecto del área federal que ocupa, se procederá inmediatamente a la ejecución y permanencia definitiva de la acción ordenada en el número UNO del presente apartado.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente que se:

RESUELVE

PRIMERO- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en los **CONSIDERANDO IV y V** de la presente resolución, se sanciona a la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] con una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL AMBIENTAL DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer Indígena

Monto de la sanción: \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)** lo anterior derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

SE ELIMINAN: 29 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- De igual manera se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] a través de su Representante Legal [REDACTED] que en términos de los artículos 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] a través de su Representante Legal [REDACTED] que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Es de hacerle de su conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] a través de su Representante [REDACTED] que, una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas o Tesorería del estado de Quintana Roo, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad Federal Recaudadora Competente antes referida, exhibiendo a esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha autoridad.

SEXTO.- De igual manera se hace de su conocimiento que esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se reserva la facultad de realizar nuevas visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley General de Bienes Nacionales, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que, se le exhorta para que en lo subsecuente, de cumplimiento a lo establecido en su título de concesión, ya que de constatare el incumplimiento de las infracciones sancionadas en la presente Resolución, se le considerarán REINCIDENTE, por lo que se estarán a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] a través de su Representante Legal [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025 Año de La Mujer Indígena



SE ELIMINAN: 46 PALABRAS Y 4 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] a través de su Representante Legal [REDACTED] sobre el: **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

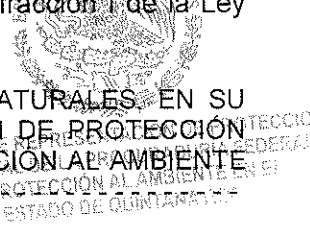
Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] a través de su Representante Legal [REDACTED] sus autorizados los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED] supermanzana [REDACTED] manzana [REDACTED] Lote [REDACTED] número [REDACTED] Cancún, Quintana Roo, C.P. 77500, **entregándole un ejemplar** con firma autógrafa del mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. CHRISTIAN FERRAT MANCERA. CÚMPLASE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx